

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00033-00

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por el señor **ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ C.C.13.953.191**, contra **REINO PROYECTOS S.A.S. NIT. 900.579.312-3**, y **ANTONIO AMMET NIÑO HENAO C.C. 91.160.369**.

El artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, aun existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta superfluo e inocuo, veamos;

“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub iudice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión...”¹

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita *-por proferirse antes de la realización de las audiencias-* “no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”².

Así que, de cara a lo dispuesto en el numeral 2° *ibidem*, en concordancia con el art. 164 y 168 del CGP, tenemos que las pruebas del presente proceso son en lo sustantivo documentales, reposando estas en el plenario por haber sido

¹ C.S.J., S.C.C. - 4 de junio de 2019, SC1902-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² C.S.J., S.C.C. 27/04/2020, STC3333-2020- MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

aportadas por ambas partes, siendo la prueba de interrogatorio de parte de la parte ejecutada y el testimonio solicitado por la demandante, innecesarios e inútiles para resolver la controversia, si en cuenta se tiene que la defensa se edifica principalmente en consideraciones jurídicas acompañada con el análisis de los títulos valores ejecutados. Por tanto, se prescinde de dicha probanza.

La demanda se fundó en los siguientes **HECHOS –par³–**:

1. Según pagaré N° 266, **REINO PROYECTOS S.A.S.** y **ANTONIO AMMET NIÑO HENAO**, el 26 de abril de 2013 se obligaron a pagar la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)**, estableciendo un plazo de 3624 días para el pago de la obligación, es decir, hasta el 29 de marzo de 2023, en favor de **SURJAMOS S.A.S. Nit. 900.380.004-3**. Reza el escrito de demanda que la parte deudora se constituyó en mora desde el 17 de enero de 2017.
2. Para respaldar las obligaciones contraídas, **REINO PROYECTOS S.A.S.**, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de **SURJAMOS S.A.S.**, a través de la escritura pública 872 del 19 de abril de 2013⁴, suscrita en la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 314-44098.
3. Además, en Pagaré N° 700, **REINO PROYECTOS S.A.S.** y **ANTONIO AMMET NIÑO HENAO**, el 14 de diciembre de 2014 se obligaron a pagar la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$43'524.000)**, estableciendo un plazo de 1658 días para el pago de la obligación, esto es, hasta el 29 de junio de 2019, en favor de **SURJAMOS S.A.S. Nit. 900.380.004-3**. Reza el escrito de demanda que la parte deudora se constituyó en mora desde el 30 de noviembre de 2017.
4. Que, por división material realizada al predio dado en garantía real, se abrieron 22 folios de matrícula, para 22 lotes, en cuya anotación primera consta la hipoteca en favor de **SURJAMOS S.A.S.**
5. Que la parte demandada no ha hecho abonos al capital contenido en el pagaré N° 266.
6. Que la parte demandada ha realizado abono por **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$931.510)** a las obligaciones contenidas en el pagaré N° 700, permaneciendo una cifra insoluta de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (42'592.490)**.
7. Que, **SURJAMOS S.A.S.**, cedió a **ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ**, los derechos contenidos en la Escritura Pública No. 872 del 19 de abril de 2013, suscrita en la Notaría Octava de Bucaramanga, y los pagarés No. No. 266 del 26 de abril de 2013 y 700 del 14 de diciembre de 2014. Cesión adelantada mediante contrato firmado el 2 de abril de 2018⁵.

PRETENSIONES

Conforme al acontecer fáctico narrado, solicitó como pretensión, la de librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por las siguientes sumas:

- Las contenidas en el pagaré N° 266 del 26 de abril de 2013 en suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2017.

³ Paráfrasis.

⁴ Ver escritura pública en PDF 03Anexos, en páginas 23 a 38 en el expediente digitalizado.

⁵ Ver contrato de cesión en PDF 03Anexos, páginas 181 a 183 del expediente digitalizado.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: REINO PROYECTOS S.A.S. Y ANTONIO AMMET NIÑO HENAO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00033-00

- Las contenidas en el pagaré N° 700 del 14 de diciembre de 2014 por un valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (42'592.490)**, más los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2017.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó a través de la oficina de reparto el 11 de febrero de 2020, correspondiéndole a este despacho bajo el radicado 68001310301120200003300, profiriéndose el 3 de julio de 2020⁶, orden de pago así:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de REINO PROYECTOS S.A.S. (NIT. 900.579.312-3), y ANTONIO AMMET NIÑO HENAO (C.C. 91.160.369) y a favor del ejecutante ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ (C.C.13.953.191), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 266 suscrito el 26 de abril del 2013, y que el demandante hace exigible desde la fecha en que se incurrió en mora del pago de intereses de plazo, esto es, el 17 de enero del 2017.
 - 1.1 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. de este auto, desde el 17 de enero del 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
2. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$42.592.492) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 700 suscrito el 14 de diciembre del 2014, y que el demandante hace exigible desde la fecha en que se incurrió en mora del pago de intereses de plazo, esto es, el 30 de noviembre del 2017.
 - 2.1 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. de este auto, desde el 30 de noviembre del 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

El mandamiento en comento fue notificado personalmente a la demandada **REINO PROYECTOS S.A.S.** el 4 de agosto de 2020⁷, y contestó la demanda en tiempo, presentando excepciones.

El demandado **ANTONIO AMMET NIÑO HENAO** fue notificado el 15 de junio de 2022, siguiendo la regla del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁸, no obstante, dicha parte guardó silencio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Junto con la contestación de la demanda, **REINO PROYECTOS S.A.S.** propuso y sustentó las siguientes excepciones:

1. "Prescripción extintiva de la acción cambiaria, y, por ende, de la obligación y derechos incorporados en los pagarés base de la presente acción."

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 266

El apoderado de la parte demandante explicó que el pagaré N° 266 fue firmado el 26 de abril de 2013, que el título tiene plazo de 3624 días para el pago total de la obligación, no obstante, adujo que la obligación se pactó a

⁶ Cursando el día hábil 26, después de la radicación, ello teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales que operó desde el 16 de marzo de 2020, al 30 de junio del mismo año.

⁷ Ver Notificación personal de la persona jurídica en PDF 10NotPersonal, página 9, del expediente digitalizado.

⁸ Ver constancias de notificación en PDF 24DteConstanciaDeNotificacion, del cuaderno digitalizado.

emolumentos mensuales, *“la primera de ellas pagadera el 29/05/2013, la segunda de ellas pagadera el 29/06/2013 y así sucesivamente.”*, que, conforme lo narra la demanda, su representado incurrió en mora el 17 de enero de 2017, por lo que al momento de presentar la demanda, el 12 (Sic) de febrero de 2020, trascurrieron más de 3 años, ocasionándose, según él, el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, lo cual expuso de la siguiente manera:

“Expuestos los elementos legales y jurisprudenciales, vistos en líneas anteriores, los cuales, confrontados en el presente análisis, permiten concluir a esta defensa, que, en el caso de marras, opero la prescripción extintiva de la acción cambiaria, teniendo como fecha de su conteo, la establecida por la parte demandante, esto es, el día 17 de enero de 2017, y no la fecha de presentación de la demanda, conforme lo entendió su despacho, al incorporarla y tenerla como tal, en el mandamiento de pago.”

Subsidiariamente a lo anterior, al apoderado de la parte demandante solicitó que, en caso de que el Despacho desestime la prescripción de la acción cambiaria, se tengan por prescritas las cuotas de manera independiente, es decir, que se declare la prescripción de las cuotas que tengan más de 3 años de cumplido su plazo para el pago.

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 700

Empleando similar silogismo, explicó que el plazo estipulado para el pago del crédito incorporado en el pagaré N° 700 del 14 de diciembre de 2014, se dispuso que: *“El plazo para el pago de la obligación es de 1658 días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del presente pagare”*. Agregó el Abogado que, en líneas siguientes del mismo título valor, se estipuló que: *“La amortización del capital se hará en Bucaramanga; Mensualmente pagará intereses más Capital, la primera de ellas pagadera el 14/01/2015, la segunda de ellas pagadera el 14/02/2015 y así sucesivamente”*; en otras palabras, se pactó un pago de la obligación mediante instalamentos o mensualidades mes vencido.

Arguyó que, para el momento de presentación de la demanda ya se había cumplido el vencimiento del plazo para el pago pactado en el pagaré N° 700, es decir, los 1658 días desde su firma, por lo que, en sentir del profesional, resulta *inane* haber invocado la aceleración para el cobro de la obligación, por lo que, pidió que se tengan prescritas las cuotas vencidas con más de 3 años de antelación a la presentación de la demanda.

2. “Falta de los ELEMENTOS SUSTANCIALES en los Títulos Valores, por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles.”

Reprocha el apoderado de la parte demandante que, el mandamiento ejecutivo entendió que los títulos valores traídos para la ejecución contienen vencimientos ciertos y sucesivos, sin que tal característica se note en los pagarés.

Con la transcripción de algunos apartes jurisprudenciales, concluyó que:

“Conforme lo expuesto, podemos concluir, que cada uno de los títulos valores aportados para la presente demanda, no contienen una obligación expresa, clara y por ende, no son exigibles, pues conforme se demostró en el desarrollo del análisis expuesto, no hay claridad en relación a la cantidad o número de cuotas a pagar, ni tampoco se estableció el valor de cada una de las cuotas, elemento necesario para determinar el valor del capital vencido, y el capital acelerado, aspecto último que omitió el respetado despacho; situaciones que nos permiten afirmar que los pagarés No. 266 y 700 aquí incoados, NO CUMPLEN CON LOS ELEMENTOS SUSTANCIALES DE SER EXPRESOS Y CLAROS, tal cual lo exige la norma, y conforme al alcance que le atribuye la Honorable Corte Constitucional, y demás altas cortes.”

No hizo aportes o solicitudes probatorias, planteó que se tuvieran las obrantes en el expediente.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De dicha excepción y mediante auto del 9 de diciembre de 2022⁹, se ordenó correr traslado a la parte demandante, quien, al descorrer traslado de los medios exceptivos propuestos¹⁰, reiterando lo manifestado en los hechos de la demanda, destacando la existencia de las obligaciones contenidas en los pagarés y cómo ellas no han sido cumplidas por la parte demandada.

Se manifestó respecto de cada una de las excepciones planteadas.

Solicitó como pruebas:

A. DOCUMENTALES

1. Solicito tener como pruebas las allegadas en la demanda y el transcurso del proceso y las allegadas por la demandada.
2. Allego constancia de los abonos realizados por la demandada 14/12/2017, 17/10/2017, 05/09/2017, 17/08/2017.
3. Allego constancia de la carta enviada el pasado 10/07/2019 solicito al demandante autorización para ceder los derechos el deudor.

B. TESTIMONIOS

Solicito que sean citados los siguientes testigos, quienes conocen de los hechos de esta demanda y pueden ser notificados a través de la suscrita.

LUISA FERNANDA FONSECA DIAZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.711.231 de Bucaramanga (S/der), quien se reunió en varias ocasiones con el señor ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO representante legal de REINO PROYECTOS S.A.S.

C. INTERROGATORIO

Solicito al señor juez se fije fecha y hora para que se decrete el interrogatorio de parte a los demandados, señor ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO, y al representante legal de REINO PROYECTOS S.A.S. para que absuelvan el mismo, el cual expondré en el momento. (Sic).

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho plantea si el apremio librado debe mantenerse o revocarse, de cara a las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **REINO PROYECTOS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva; de igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

Artículo 422. Título Ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,***

⁹ Ver auto en PDF 25TrasladoExcepciones.

¹⁰ Ver en PDF 26ApdoDescorreTraslado.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: REINO PROYECTOS S.A.S. Y ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00033-00

o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley...”

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Es entonces el proceso ejecutivo el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible a voces del canon 422 *ibidem*.

Ahora bien, como quiera que las partes discuten respecto de la especie de acción ejecutiva enarbolada con el propósito de soslayar la exigibilidad del título(s) base del apremio, deviene precisar que una obligación es expresa porque aparece nítida y apreciable en la redacción misma del título, es clara en tanto se manifiesta fácilmente en él; y es exigible cuando no está sometida a plazo o condición, tales premisas fueron condensadas por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

‘La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

‘La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.*¹¹

No puede ignorarse que la demanda y en términos concretos la orden de pago, se soportan de entre otros documentos en títulos ejecutivos revestidos de unas disposiciones especiales, nos referimos a los pagarés No. 266 y N° 700, que como bien se sabe, son títulos valores, esto es, un instrumento comercial por medio del cual una persona denominada suscriptor se obliga en forma directa para con otra llamada acreedor o beneficiario, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada, pudiéndose afirmar que el pagaré es un reconocimiento de la deuda, una promesa cierta de pago.

Dichos cartulares comparten las características de literalidad y autonomía que se predicen de todo título valor, siéndole también extensivos los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, cumplidos todos ellos el tenedor legítimo

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3298 del 2019. Radicación N° 25000-22-13-000- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; 14 de marzo de 2019 – Rad. 2019-00018-01

puede, en ejercicio de la acción ejecutiva, también llamada cambiaria, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada.

Cabe recordar que los títulos presentados tienen una especial, el Código de Comercio se ocupa de tal materia a la vez que crea una herramienta conocida como la acción cambiaria, de la cual enseña:

Artículo 625. Eficacia de la obligación cambiaria. *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

Artículo 780. Casos en que Procede la Acción Cambiaria. *La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) *En caso de falta de pago o de pago parcial, y***
- 3) *Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

Artículo 789. Prescripción de la Acción Cambiaria Directa. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Sobre la misma la Doctrina opina lo siguiente:

*“...se afirma que **la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor**, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme su propia definición legal “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.” Entonces, las acciones cambiarias son aquellas que nacen y derivan del título cambiario.¹²*

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) **Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;**
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) **Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;**
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

¹² PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso y LEAL PEREZ Hildebrando. El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos Ed. LEYER, Págs. 367 a 372 – Décima Edición 2012

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

En este orden de ideas, la obligación que se ejecuta en la demanda principal consta en 2 pagarés, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 709 del Código Comercio y son los siguientes:

Artículo 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta las documentales que obran en el expediente, lo expuesto por la ejecutante y la contestación de la ejecutada, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse en cuanto a los saldos insolutos pretendidos, no obstante, deberá ajustarse la fecha del cómputo de los intereses moratorios; la decisión se toma fundamentalmente, por la carencia de material probatorio encaminado a soportar las excepciones propuestas, además, que los fenómenos descritos respecto de las obligaciones contraídas o los títulos valores no se advierten al cotejarlas con las documentales que obran en el expediente, como a continuación se expone.

Ha decirse igualmente que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, es de cargo del pasivo desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncia del quantum de la obligación respaldada por el título que lo contiene es suficiente para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor, encontrándose allí el punto crucial para la decisión que aquí se anuncia.

Y es que, la ley le otorga al deudor la posibilidad de enervar la fuerza de los títulos, ello mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, además que ellas resulten advertidas dentro del caso estudiado.

Pues bien, el apoderado de la ejecutada **REINO PROYECTOS S.A.S.**, planteó – cómo se expuso líneas atrás- las siguientes excepciones:

“Prescripción extintiva de la acción cambiaria, y, por ende, de la obligación y derechos incorporados en los pagarés base de la presente acción.”

“Falta de los ELEMENTOS SUSTANCIALES en los Títulos Valores, por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles.”

En la primera excepción propuesta, el abogado de la ejecutada, expone como es que ha operado el fenómeno de la prescripción del pagaré N° 266, por haberse constituido en mora el 16 de enero de 2017 y presentado la demanda el 11 de febrero de 2020, en sentir del demandado, al haber transcurrido más de 3 años, entre los extremos temporales descritos, la acción cambiaría prescribió.

Subsidiariamente pidió que se declare la prescripción de las cuotas vencidas contabilizándose 3 años antes de la presentación de la demanda, es decir, las cuotas previas al 11 de febrero de 2017 – *por haberse presentado la demanda el 11 de febrero de 2020-*.

Respecto del segundo pagaré, es decir del N° 700, reconoció que ya había ocurrido el vencimiento en él planteado, por lo que pidió la declaratoria de prescripción de las cuotas vencidas con más de 3 años de antelación a la presentación de la demanda, es decir, las vencidas antes del 11 de febrero de 2017, – *por haberse presentado la demanda el 11 de febrero de 2020-*.

En esta primera excepción, al plantear la parte ejecutada, la ocurrencia de la prescripción de las “cuotas vencidas”, pretende que se adelante el estudio individualizado de cuotas con vencimientos ciertos y sucesivos, empero, en la segunda excepción segunda, plantea que los títulos no contienen la mención de haberse pactado cuotas a vencimientos ciertos y sucesivos, planteamientos que, a criterio de este Juzgador, resultan incongruentes.

1. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ n° 266

Se trata de un título valor firmado el 26 de abril de 2013, continente de una promesa de pago en suma clara y expresa de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)**, hecha por los hoy ejecutados **REINO PROYECTOS S.A.S. y ANTONIO AMMET NIÑO HENAO**, en favor de **SURJAMOS S.A.S.**, con plazo para el pago fijado en 3624 días, es decir, su vencimiento se pactó para el 29 de marzo de 2023.

DIES A QUO	PLAZO EN DÍAS	DIES AD QUEM
26/04/2013	3624	29/03/2023

En el Documento se pactó que existiría un pago en cuotas para amortizar el capital y el pago mensual de intereses de plazo. Es decir, existe acuerdo en el pago mensual de un valor indeterminado para amortizar el capital, y el acuerdo del pago de intereses de plazo en un 2,2%, y se lee el acuerdo de una cláusula aceleratoria de la exigibilidad del monto del pagaré, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente declaró (amos) que autorizó (amos) expresamente ha SURJAMOS S.A.S. para considerar vencido el plazo de esta obligación y/ exigir su pago inmediatamente, con prescindencia del término aquí estipulado y sin necesidad de aviso alguno, con los intereses y demás accesorios en los siguientes casos:

- a) El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas o instalamentos en los cuales se ha dividido el pago del importe de este título, ya por capital o por intereses, generará de manera automática la aceleración del plazo de toda la obligación en la fecha en que dicho incumplimiento y, dará lugar al cobro de intereses de mora sobre la totalidad de tal importe, sin que sea precisa la manifestación alguna del tenedor en dicho sentido. Lo anterior, sin perjuicio de que dicho tenedor pueda renunciar al ejercicio de la cláusula aceleratoria por ese preciso incumplimiento y restituir el plazo en los términos pactados en este pagaré, lo cual no obstara para que ante otro incumplimiento tenga nuevamente aplicación la cláusula aceleratoria pactada.*
- b) Porque se me (nos) demande judicialmente, conjunta o separadamente y/o se me (nos) embarguen bienes por cualquier persona o por cualquier acción.*
- c) Porque se me (nos) abra concurso de acreedores y concordato preventivo o liquidatorio.*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: REINO PROYECTOS S.A.S. Y ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00033-00

- d) *por disolución ó liquidación de la persona jurídica y deudora.*
- e) *en caso de que las garantías o cauciones otorgadas por cualquiera de los suscriptores del presente título se extingan o disminuyan considerablemente por hechos o culpa suya a juicio de SURJAMOS S.A.S., en todo caso los suscriptores podrán reclamar el beneficio del plazo siempre y cuando mejoren o renueven las garantías o cauciones a satisfacción de SURJAMOS S.A.S.*
- f) *Si a Juicio de SURJAMOS S.A.S. ó del tenedor legítimo de este título, se presenta variación en una cualquiera de mis (nuestras) situaciones financieras, Jurídica, económica, o en el esquema de propiedad o administración con respecto a aquellas sobre las cuales fue aprobado el Crédito, de manera tal que ponga en peligro el pago oportuno de las obligaciones consignadas en este instrumento. En caso de muerte de (los) suscrito (s) SURJAMOS S.A.S. queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos sin necesidad demandarlos a todos.” (Sic)*

Tras la lectura de las facultades aceleratorias, el Despacho comprende que ella resulta legítimamente realizable al acreedor, y así lo hizo, ya que al constituirse en mora bien por el abono a capital o por el pago de los intereses de plazo, optó por acelerar la exigibilidad de los dineros prometidos.

La excepción de prescripción del título apela a que, por haberse constituido en mora el deudor para la fecha de 16 de enero de 2017, el acreedor debía interponer demanda ejecutiva dentro de los 3 años siguientes para evitar el fenómeno extintivo.

El art. 69 de la Ley 45 de 1990, reza:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

Por su parte, el Artículo 789 del Código de Comercio prevé: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. “*

Ahora, la parte ejecutada aportó con el pronunciamiento a las excepciones varios abonos posteriores a la fecha indicada como constitución en mora, es decir, al 17 de enero de 2017. En efecto, en el pdf. 26, obran los recibos de pago allegados por la demandada REINO PROYECTOS a través de correo electrónico, a la anterior acreedora SURJAMOS S.A.S, abonando a las dos obligaciones aquí cobradas, una que se denomina como el crédito grande y otro el crédito pequeño, sumas de dinero para cubrir cuotas de julio, agosto y septiembre de 2017 (se echa de menos el abono que se dice fue en diciembre de 2017). Lo que permite inferir al despacho sencilla y llanamente que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva no se había configurado la prescripción, por cuanto no habían transcurrido los tres años que señala la norma citada, desde la fecha del último abono que reconocía la obligación, es decir, \$7.254.000,00, para septiembre de 2017 (correo electrónico del 17/X/17).

En suma, para la fecha de la demanda, 11 de febrero de 2020, no se encontraba prescrito título valor pagaré N° 266, ni en su saldo o capital insoluto, ni en sus cuotas pactadas, si en cuenta se tiene el último abono por tales conceptos, se itera, efectivo para septiembre de 2017.

RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS VENCIDAS DEL PAGARÉ N° 700

Se trata de un título valor firmado el 14 de diciembre de 2014, continente de una promesa de pago en suma clara y expresa de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$43'524.000)**, hecha por los hoy ejecutados **REINO PROYECTOS S.A.S.** y **ANTONIO AMMET NIÑO HENAO**, en favor de **SURJAMOS S.A.S.**, con plazo para el pago fijado en 1658 días, es decir, su vencimiento se pactó para el 29 de junio de 2019.

DIES A QUO	PLAZO EN DÍAS	DIES AD QUEM
14/12/2014	1658	29/06/2019

En el Documento se pactó que existiría un pago en cuotas para amortizar el capital y el pago mensual de intereses de plazo. Es decir, al igual que en el pagaré N° 266, existe acuerdo en el pago mensual de un valor indeterminado para amortizar el capital, y el acuerdo del pago de intereses de plazo en un 2,2%, y se lee el acuerdo de una cláusula aceleratoria de la exigibilidad del monto del pagaré, en los siguientes términos:

“(...) Igualmente declaró (amos) que autorizó (amos) expresamente ha SURJAMOS S.A.S. para considerar vencido el plazo de esta obligación y/ exigir su pago inmediatamente, con prescindencia del término aquí estipulado y sin necesidad de aviso alguno, con los intereses y demás accesorios en los siguientes casos:

- g) El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas o instalamentos en los cuales se ha dividido el pago del importe de este título, ya por capital o por intereses, generará de manera automática la aceleración del plazo de toda la obligación en la fecha en que dicho incumplimiento y, dará lugar al cobro de intereses de mora sobre la totalidad de tal importe, sin que sea precisa la manifestación alguna del tenedor en dicho sentido. Lo anterior, sin perjuicio de que dicho tenedor pueda renunciar al ejercicio de la cláusula aceleratoria por ese preciso incumplimiento y restituir el plazo en los términos pactados en este pagaré, lo cual no obstará para que ante otro incumplimiento tenga nuevamente aplicación la cláusula aceleratoria pactada.*
- h) Porque se me (nos) demande judicialmente, conjunta o separadamente y/o se me (nos) embarguen bienes por cualquier persona o por cualquier acción.*
- i) Porque se me (nos) abra concurso de acreedores y concordato preventivo o liquidatorio.*
- j) por disolución ó liquidación de la persona jurídica y deudora.*
- k) en caso de que las garantías o cauciones otorgadas por cualquiera de los suscriptores del presente título se extingan o disminuyan considerablemente por hechos o culpa suya a juicio de SURJAMOS S.A.S., en todo caso los suscriptores podrán reclamar el beneficio del plazo siempre y cuando mejoren o renueven las garantías o cauciones a satisfacción de SURJAMOS S.A.S.*
- l) Si a Juicio de SURJAMOS S.A.S. ó del tenedor legítimo de este título, se presenta variación en una cualquiera de mis (nuestras) situaciones financieras, Jurídica, económica, o en el esquema de propiedad o administración con respecto a aquellas sobre las cuales fue aprobado el Crédito, de manera tal que ponga en peligro el pago oportuno de las obligaciones consignadas en este instrumento. En caso de muerte de (los) suscrito (s) SURJAMOS S.A.S. queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos sin necesidad demandarlos a todos.” (Sic)*

Respecto a este pagaré, no obstante, hay que decir que ya estaba vencido para la fecha de la demanda, mas no prescrito (art. 789 C. de Co.), luego inane de verdad resultaba la aplicación de la cláusula aceleratoria, pudiéndose de esa manera exigir la totalidad de la obligación, sin embargo, como se dijo anteladamente, también la parte ejecutada aportó con el pronunciamiento a las excepciones varios abonos posteriores a la fecha indicada como constitución en mora, es decir, al 30 de noviembre de 2017. En efecto, en el mismo pdf. 26, obran los recibos de pago allegados por la demandada REINO PROYECTOS a través de correo electrónico, a la anterior acreedora SURJAMOS S.A.S, abonando a la obligación o crédito “pequeño” aquí cobrado, sumas de dinero para cubrir cuotas o meses de julio, agosto y septiembre de 2017 (se echa de menos el abono que se dice fue en diciembre de 2017). Lo que permite inferir al despacho igualmente que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva no se había configurado la prescripción de ninguna suma de dinero. Ahora bien, la fecha del último abono que reconocía la obligación, es decir, \$1.052.410,00, para septiembre de 2017 (correo electrónico del 17/X/17), resulta relevante para el cómputo de los intereses.

2. DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES

Inicia el escrito de la excepción transcribiendo el texto del mandamiento ejecutivo proferido en el asunto el 3 de julio de 2020, para reprochar de él la mención de que los “títulos que escoltan la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422”, y la orden de pago por la suma de “CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 266 suscrito el 26 de abril del 2013”, pues, en sentir del apoderado, tales afirmaciones constituyen una vulneración de los elementos sustanciales que se predicán de los títulos valores, sin embargo no se demuestra tal defecto, pues contrario a lo que adujo la pasiva en su escrito de contestación, de los títulos se lee claramente un pacto entre los hoy demandados y el tenedor primigenio de los títulos, es decir **SURJAMOS S.A.S.**, que se basó en una promesa de pago de una suma plenamente determinada, vencimiento expreso y las facultades aceleratorias en cabeza del acreedor.

Conforme al criterio jurisprudencial que se advirtió *ut supra*:

‘La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Las obligaciones contenidas en los pagarés N° 266 y N° 700, resultan claras, pues como ya se ha dicho, de su lectura se desprende la obligación dineraria contraída, los sujetos partícipes en acuerdo y su fecha de vencimiento.

‘La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título(...).’¹³

Para el Despacho, al momento de librar la orden de pago resultó prístino el cumplimiento de la expresividad, así mismo resulta hoy, pues no hay que acudir a elucubraciones ni argumentaciones forzadas para entender que existe una promesa de pago obrante en los documentos traídos, y quienes resultan ser deudores y acreedores.

Además, en vista de las facultades aceleratorias plasmadas en los títulos y el cumplimiento de la condición para su ejecución, los títulos resultan legítimamente exigibles, no habiendo lugar a enervar el mandamiento ejecutivo por la causal que se invocó en la excepción.

Continúa el escrito de las excepciones para destacar lo que hasta ahora se ha dicho en la presente decisión, y no es otra cosa que manifestar que el Despacho [hizo] *“decir a los documentos lo que no dicen, por vía de interpretación y/o presunción, toda vez que no existe en el título valor, o en sus anexos de la demanda, claridad y certeza sobre el monto de las cuotas a cancelar mensualmente, el número de estas, y para el pagare No. 266, no se tiene certeza,*

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3298 del 2019. Radicación N° 25000-22-13-000- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; 14 de marzo de 2019 – Rad. 2019-00018-01

cual es el saldo de la obligación vencida o en mora a la fecha de su declaratoria, y cual el saldo del capital u obligación acelerada, como resultado de la aplicación de la cláusula aceleratoria.”.

Advierte el Despacho que, los títulos valores tienen vencimientos a día cierto y determinado, y que la exigibilidad del pagaré N° 266 obedece al cumplimiento de la condición para la aceleración pactada, y que la exigibilidad del pagaré N° 700 de debe a que su vencimiento ocurrió el 29 de junio de 2019, y en ninguna parte de la orden de pago se le asignó a los títulos características diferentes.

Cabe recordar que luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales “*onus probandi incumbit actori*”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “*reus in excipiendo fit actor*”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y “*actore nom probante reus absolvitur*”, según el cual la parte demandada debe ser absuelta de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción. No obstante, lo anterior, los principios precedentes tienen aplicación para el caso del demandado, puesto que, si no prueba los fundamentos de su medio exceptivo, prosperarán las pretensiones de la demanda, y en ese sentido, incluso, ningún desconocimiento de la obligación se alega y prueba.

3. MODIFICACIÓN DE LA FECHA INICIAL PARA EL CÓMPUTO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Finalmente, atendiendo las facultades oficiosas que le asisten a este Fallador, se advierte que en los ordinales 1.1 y 2.1 del mandamiento ejecutivo se establecieron las fechas para el cómputo de los intereses de mora de los pagarés N° 266 y N° 700, respectivamente, de la siguiente manera:

[Del Pagaré N° 266] 1.1. *Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. de este auto, desde el 17 de enero del 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.*

(...)

[Del Pagaré N° 700] 2.1. *Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. de este auto, desde el 30 de noviembre del 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.*

Al revisar las fechas que se establecieron para el cómputo de los intereses moratorios advierte el Despacho que, para el pagaré N° 266, ha de modificarse la orden de su cómputo desde el 01 de octubre de 2017, teniendo en cuenta el último abono y que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y no desde el 17 de enero de 2017.

Corrección similar deberá aplicarse al término establecido para los intereses moratorios del pagaré N° 700, pero en este caso para de realizar su cómputo desde el día siguiente al de su vencimiento, que ocurrió el 29 de junio de 2019, antes de la fecha de la demanda, y no desde el último abono, es decir, deberán liquidarse desde el 30 de junio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

CONCLUSIÓN

De esta manera, emerge sin ambages que las exceptivas propuestas por la parte demandada no tienen ninguna vocación de prosperidad, como quiera que no se aportó, prueba contundente que permita al Juez establecer la inexistencia o prescripción de las obligaciones, el cumplimiento total o parcial de las mismas, ni la carencia de alguno de los elementos de los títulos valores, al margen de los abonos considerados. Por lo anterior, se declararán **NO PROBADAS** las excepciones de mérito, ordenándose seguir adelante con la ejecución contra

REINO PROYECTOS S.A.S. y ANTONIO AMMET NIÑO HENAO, por las sumas correspondientes al capital contenido en los pagarés N° 266 y N° 700, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 3 de julio de 2020, no obstante deberán corregirse los ordinales 1.1 y 2.1.

ACERCA DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y EL CÁLCULO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta lo considerado en los puntos anteriores, procederá el Despacho a ordenar **seguir adelante la ejecución.**

Para proceder con la liquidación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas en el mandamiento ejecutivo *-capital insoluto-* a **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$192.592.492).**

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral “4”⁴ - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el **4%** de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra prudentemente dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En la siguiente tabla se detalla el cálculo realizado para la determinación de las agencias en derecho:

SUMAS PERSEGUIDAS OBRANTES EN MANDAMIENTO	
TOTAL, SUMA DETERMINADA	\$ 192'592.492
PORCENTAJE APLICADO PARA DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO	4 %
TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7'703.700

En suma, las agencias en derecho se determinarán en **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$7'703.700).**

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: REINO PROYECTOS S.A.S. Y ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00033-00

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“Prescripción extintiva de la acción cambiaria, y, por ende, de la obligación y derechos incorporados en los pagarés base de la presente acción”, “Falta de los ELEMENTOS SUSTANCIALES en los Títulos Valores, por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles”*.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales 1.1 y 2.1 del mandamiento ejecutivo, para en su lugar, determinar que el cómputo de los intereses quedará así:

1.1 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. de este Auto, desde el 01 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

(...)

2.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. de este Auto, desde el 30 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor **ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ C.C.13.953.191**, contra **REINO PROYECTOS S.A.S. NIT. 900.579.312-3**, y **ANTONIO AMMET NIÑO HENAO C.C. 91.160.369**, tal como dispuso en el mandamiento ejecutivo del 3 de julio de 2020, atendiendo la modificación de que trata el ordinal **SEGUNDO** de la presente decisión.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

QUINTO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, para el pago de la obligación aquí cobrada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación, como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$7'703.700)**, a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: REINO PROYECTOS S.A.S. Y ANTONIO AMMETT NIÑO HENAO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00033-00

SÉPTIMO: REMITIR el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA**, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

OCTAVO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 131 del 13 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5183e06907b1f9a82d1b5eac83363a1be6c2118aee228c5af50a7ef40b274d9b**

Documento generado en 12/12/2023 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>